

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **agosto** de dos mil **veintidós**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado a la empresa [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED], dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día trece de junio de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIR [REDACTED] la cual fue dirigida a la empresa [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, responsable del proyecto denominado "Operación de la planta de tratamiento de aguas residuales del F [REDACTED] Tuxtla [REDACTED]".

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día quince de junio de dos mil veintidós, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedida a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al veintidós de junio de dos mil veintidós.

CUARTO. El día veinte de julio de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con folio [REDACTED], el cual fue notificado de forma personal el día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

QUINTO. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas, Admisión de Pruebas y Apertura del periodo de Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación el día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del veinticuatro al veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se dicta la presente Resolución;

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).
* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, I.V, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Agosto de 2022; Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; y punto PRIMERO Artículo Décimo fracción XI, del "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).
* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



observar en líneas seguidas.

III. Que derivado del análisis al acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se desprendieron una irregularidad administrativa, la cual le fueron hecha de conocimiento a la empresa [REDACTED] mediante el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha **veinte de julio de dos mil veintidós**, y que son las siguientes:

A) No dio cumplimiento a los **Términos PRIMERO numeral 2, TERCERO y SEXTO**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que excedieron la superficie total del predio a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de 1336.50 m² (autorizado), a 2,432.0 m² (no autorizado), sin contar con la **AUTORIZACIÓN para realizar la MODIFICACIÓN DEL PROYECTO**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), incumpliendo dicho Término y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

B) No dio cumplimiento a los **Términos PRIMERO numeral 3, TERCERO y SEXTO**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que realizaron obras adicionales a las autorizadas (1.- Casa de máquina de estructura de concreto armado rústico con cancelería de herrería y puertas de aluminio Cuenta con equipos electromecánicos, 5 sopladores, 2 tableros de control de para los sopladores, 1 transformador trifásico tipo seco y 3 luminarias tipo led y contactos, con una medida de 9.84X3.65 metros. 2.- Cuarto de Control de estructura de concreto armado con losa de concreto, piso acabado rustico y puerta de cancelería de herrería cuenta con 3 gabinetes de distribución, 2 tableros de control de las 5 bombas sumergibles, 1 tablero de control de la Planta de Emergencia, 1 planta de emergencia, Luminarias y contactos y un Baño, dicho cuarto cuenta con las siguientes medidas 3.65X3.28 metros. 3.- Caseta de Operación de estructura de concreto armado con losa de concreto, piso con loseta, cancelería de herrería y puertas de aluminio, con medidas de 3.65X2.55 metros. 4.- Centro de Descarga de las Aguas Residuales: provenientes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, dicha obra se encuentra construida con estructura de Block y concreto armado con una caja de pozo de tipo especial para el control de las Aguas Residuales del llegada al Cárcamo de Bombeo de la Planta de Tratamiento, cuenta con medidas de 2.06 m de largo x 2.06 metros de ancho x 4.63 me alto, con compuertas de acero inoxidable y escalera, la

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) [Resuelve Segundo], equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas [Resuelve Tercero]

cual recibe las aguas negras por medio de dos tubos de PVC de 16", para posteriormente ser conducidos al área de Pretratamiento. 5.- Registro con medidor de flujo del agua tratada en su interior, y 6.- Canal descarga final de mampostería (piedra, cemento y varilla)), sin contar con la **AUTORIZACIÓN para realizar la MODIFICACIÓN DEL PROYECTO**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), incumpliendo dicho Término y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

C) No dio cumplimiento al **Término CUARTO**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó el **AVISO del INICIO del proyecto** [Redacted] [Redacted], a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), incumpliendo dicho Término y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, **segundo párrafo** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1**, y al **TERMINO NOVENO** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) los **INFORMES ANUALES de cumplimiento de TERMINOS y CONDICIONANTES**, del proyecto (*Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de [Redacted]*) correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y esta oficina, incumpliendo dicha Condicionante y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

E) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1 y 2**, y el **TERMINO NOVENA** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó los **ANALISIS BIMESTRALES**, del afluente con punto de toma de muestra en la salida del sistema de desinfección, los cuales debían ser incluidos en los **INFORMES**

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Comisión Ejecutiva de Atención a Usuarios, Av. 4ta. Cal. Plaz. de Ayala, C.P. 29052

Calle Cárdenas, Chiapas, Tel. 01 (952) 3493020-34 93022, www.profeпа.gob.mx



ANUALES de cumplimiento de Términos y Condicionantes, del proyecto ([REDACTED]) correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y esta oficina, incumpliendo dicha Condicionante y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

F) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó las **CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA)**, correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), incumpliendo dicha Condicionante y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

G) No dio cumplimiento a las **CONDICIONANTES 1 y 4**, y **TERMINO NOVENA** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y esta oficina, los **RESULTADOS y las ACCIONES** de las disposición final de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, los cuales debían ser incluidos en los **INFORMES ANUALES** de cumplimiento de Términos y Condicionantes, del proyecto ([REDACTED]) correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, incumpliendo dicha Condicionante y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

H) No dio cumplimiento al **TERMINO DECIMO CUARTO** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que al momento de la visita de inspección que realizó personal de esta oficina, **NO** presentó las copias respectivas del expediente de la **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MIA-P**, del proyecto del proyecto ([REDACTED])

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Diecientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Chiapas), incumpliendo dicho Término, y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que, como resultado de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis realizado a cada una de las irregularidades planteadas, tomando en consideración todas y cada uno de los elementos de pruebas presentados:

UNICO: En cuanto a las irregularidades señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), del Considerando anterior, el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] no manifestó nada al respecto dentro del periodo de quince días hábiles que le fue otorgado en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, habida cuenta de que el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, le fue notificado de forma personal al [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós.

Entonces, podemos observar el silencio por parte del [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] lo que implica que no aportó medios de prueba idóneos y contundentes que permitan desvirtuar las irregularidades por la que se le inició el procedimiento administrativo, aun cuando a él, le corresponde la carga de la prueba, pues si existe por su parte la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, le tocará al interesado en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de los medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaria a ésta autoridad con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, ya que de lo contrario se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. Tienen aplicación los siguientes criterios:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaria al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Dieciséis mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18324

Asunto: REVISIÓN FISCAL 96/2002.

Promoviente: ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA NORTE.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1667;"

"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas."

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Dieciséis mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.),

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Carretera, Puebla - Orizaba, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C.P. 29052

Rosalia Gutierrez, Chiapas Tel. 01 (984) 3463029 34 03632, www.profeпа.gob.mx

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por CONFESADO LOS HECHOS, por los cuales se le inicio el procedimiento a la empresa [REDACTED], es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo. Se cita dicho numeral para mayor ilustración:

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto. Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

En consecuencia, se determina que las irregularidades administrativas **NO FUERON DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS** por la empresa [REDACTED] en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debía cumplir con los Términos y Condicionantes de la autorización otorgada mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil doce. Por esta

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00

[Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Carretera Tuxtla - Chichicasten, km. 4.6 Col. Pasa de Ayala, C.P. 29037

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (987) 1500020-14 03030, www.profepegob.mx

razón, se advierte que existe una contravención a los numerales 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, 48, y 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, en donde se le impuso a la empresa [REDACTED] presentada legalmente por [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original de la AUTORIZACIÓN para realizar la MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), derivado de las modificaciones señaladas en los incisos A) y B) del punto PRIMERO, del presente proveído (superficie y obras adicionales), del proyecto original (Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [REDACTED] en cumplimiento al Término TERCERO y SEXTO, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

Al efecto la empresa, NO presentó la autorización de modificación. Por tanto, se determina que la presente Medida Correctiva, **NO FUE CUMPLIDA.**

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original del AVISO del INICIO del proyecto [REDACTED], previamente presentado (acuse), a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en cumplimiento al Término CUARTO, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

Al efecto la empresa, NO presentó el Aviso de Inicio del proyecto. Por tanto, se determina que la presente Medida Correctiva, **NO FUE CUMPLIDA.**

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

presentar ante esta autoridad el original de los **INFORMES ANUALES de cumplimiento de TERMINOS y CONDICIONANTES**, del proyecto (Operación [REDACTED])

[REDACTED] correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, previamente presentado (acuse) a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en los que se incluyan los **ANALISIS BIMESTRALES**, del afluente con punto de toma de muestra en la salida del sistema de desinfección, los **RESULTADOS** y las **ACCIONES** de las disposición final de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, en cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1, 2, 4, y TERMINO NOVENA** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil doce. Al efecto la empresa, **NO** presentó los informes Anuales. Por tanto, se determina que la presente Medida Correctiva, **NO FUE CUMPLIDA**.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original de las **CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA)**, correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, previamente presentadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Formato libre), en cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

Al efecto la empresa, **NO** presentó la Cédula de Operación Anual. Por tanto, se determina que la presente Medida Correctiva, **NO FUE CUMPLIDA**.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad copias fotostáticas o formato digital (USB-Archivo PDF) del expediente de la **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MIA-P**, del proyecto del proyecto ([REDACTED])

[REDACTED] en cumplimiento al **TERMINO DECIMO CUARTO** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

Al efecto la empresa, **NO** presentó la Manifestación de Impacto Ambiental. Por tanto, se determina que la presente Medida Correctiva, **NO FUE CUMPLIDA**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) [Resuelve Segundo], equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



empresa [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El incumplimiento a los TÉRMINOS CUARTO, NOVENA, Condicionante 1, 3, y DECIMO CUARTO, de la autorización, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil doce, NO se considera GRAVE, en virtud de que no se produjeron o puedan producirse en la salud pública la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

En cuanto al incumplimiento del TÉRMINOS PRIMERO numeral 2 y 3, TERCERO, SEXTO, y NOVENA, Condicionantes 1, 2, y 4 de la autorización, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce; se consideran GRAVES. Para el caso del incumplimiento de Términos PRIMERO numeral 2, 3 TERCERO y SEXTO, de la autorización, y sin contar con la AUTORIZACIÓN para realizar la MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se considera grave, toda vez que, la autoridad normativa ambiental federal no evaluó las obras en exceso, es decir, se desconoce si las obras adicionales provocaron o pueden llegar a generar un impacto ambiental. Es decir, se desconoce si las obras o actividades pueden o no llegar a generar un daño ambiental. De ahí el riesgo existentes el no contar con la autorización. El incumplimiento de la Condicionante 1, 2 y el TÉRMINO NOVENA, de la autorización, también se considera grave, ya que no existe alguna evidencia de los análisis desde el dos mil trece al dos mil veintidós, y que tenía que ser realizado en la salida del sistema de desinfección, sobre la operación de la planta de tratamiento. Es decir, que la empresa no conoce si el proceso ha alcanzado los niveles de desinfección necesaria en la planta, lo que sin lugar a dudas ponen a mediana claridad la omisión de resultados positivos o negativos del proceso de la planta.

Finalmente en cuanto al incumplimiento de la Condicionante 1 y 4 y TÉRMINO NOVENA de la autorización, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, también se considera GRAVE, en virtud de que estas condicionantes obligaban al titular a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente, los resultados y las acciones de la disposición final de los lodos productos del

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Diecientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Carretera Tuxtla - Chixasán, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C.P. 29052

Tuxtla Gutierrez, Chiapas Tel. 01 (986) 1463030 14 63052, www.profeпа.gov.mx



tratamiento de las aguas residuales. Es decir, que desde que se otorgó la autorización (2012), hasta la presente fecha no hay evidencias sobre el destino final de dichos lodos. Esto cobra relevancia importante ya que el numeral 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala en su fracción V, que los "Lodos Provenientes del Tratamiento de Aguas Residuales", se considera como un Residuo de Manejo Especial, sin embargo, se desconoce si dichos lodos también son considerado como Residuos Peligros, y sobre todo el destino de los mismos, se desconoce en donde han quedado destinado dichos lodos. Entonces existe un riesgo de algún posible daño a los recursos naturales.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa infractora, se establece que, al haberse requerido a la empresa [Redacted] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [Redacted] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:



"...CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la empresa [Redacted] a través de quien legalmente lo represente, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original o copia certificada) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral, adjuntando en todos los casos copias fotostáticas legibles para su debido cotejo."

En atención a tal requerimiento, el representante legal de la empresa [Redacted] NO manifestó nada al respecto. Ahora bien, como hecho notorio, se puede advertir que la empresa es una SOCIEDAD de carácter anónima, sin embargo, cuenta con un CAPITAL económico de forma variable. Por lo que, a pesar de que no existe alguna evidencia documental, respecto al monto económico de la empresa, se deduce que cuenta con un capital económico, distribuido en acciones de capital. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la empresa infractora cuenta con ingresos económicos suficientes para

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Diecientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, si se encontraron el expediente administrativo contra de la empresa [REDACTED], sin embargo, no se desprende infracción a los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, 48, y 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la empresa [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] **Colina S. de C.V.**, se desprende que actúo de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, desde el ocho de febrero de dos mil doce, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le expidió el Oficio [REDACTED], respecto del proyecto "Operación de la planta de tratamiento de aguas residuales [REDACTED]". Es decir, desde el dos mil doce, conocían las obligaciones que les acarrea la ejecución del proyecto. Por lo que, no pueden hacerse desconocedor, de dichas obligaciones, las cuales se encuentran precisamente las marcadas en los resuelve por los que se le inició el procedimiento administrativo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el incumplimiento al TERMINO PRIMERO numeral 2, y 3, TERCERO y SEXTO, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, se advierte que dejaron de erogar recursos económicos, ya que como se

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00

(Dieciséis cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Av. de las Américas, S. P. 29002

Ciudad de México, C. F. México Tel. 01 (55) 1403020 M 03032, www.profeпа.gub.mx



puede observar en el numeral Artículo 194-II fracción VI, de la actual Ley Federal de Derechos, para la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental se pagará la cantidad de \$10,616.24 (Diez mil seiscientos dieciséis pesos, 24/100 m.n.). Del mismo modo, se advierte en el mismo numeral en su fracción II, señala que por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales, se deberá de realizar los pagos de derechos siguientes: a) \$39,619.91, b) \$79,241.67, y c) \$118,863.45, según corresponda. Respecto a los incumplimientos marcados en los incisos c), d), e), f), g) y h) del Considerando III, no se advierte evidencia que permitiera acreditar la falta de erogación de recursos económicos.

VII. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] ya que no dieron cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el artículo [REDACTED] de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los artículos [REDACTED] y [REDACTED] de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, 48, y 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por el incumplimiento a los TERMINOS PRIMERO Numeral 2, 3, TERCERO, CUARTO, SEXTO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, NOVENA, y DECIMO CUARTO, del de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, respecto del proyecto [REDACTED].

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Dieciséis mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, 48, y 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por el incumplimiento a los TERMINOS PRIMERO Numeral 2, 3, TERCERO, CUARTO, SEXTO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, NOVENA, y DECIMO CUARTO, del de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, respecto del proyecto denominado [REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

A) Por el incumplimiento a los **Términos PRIMERO numeral 2, TERCERO y SEXTO**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que excedieron la superficie total del predio a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de 1336.50 m² (autorizado), a 2,432.0 m² (no autorizado), sin contar con la AUTORIZACIÓN para realizar la MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Sanción Administrativa señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **500 (Quinientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Dieciséis mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B) Por el incumplimiento a los **Términos PRIMERO numeral 3, TERCERO y SEXTO**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que realizaron obras adicionales a las autorizadas (1.- Casa de máquina de estructura de concreto armado rústico con cancelería de herrería y puertas de aluminio Cuenta con equipos electromecánicos, 5 sopladores, 2 tableros de control de para los sopladores, 1 transformador trifásico tipo seco y 3 luminarias tipo led y contactos, con una medida de 9.84X3.65 metros. 2.- Cuarto de Control de estructura de concreto armado con losa de concreto, piso acabado rustico y puerta de cancelería de herrería cuenta con 3 gabinetes de distribución, 2 tableros de control de las 5 bombas sumergibles, 1 tablero de control de la Planta de Emergencia, 1 planta de emergencia, Luminarias y contactos y un Baño, dicho cuarto cuenta con las siguientes medidas 3.65X3.28 metros. 3.- Caseta de Operación de estructura de concreto armado con losa de concreto, piso con loseta, cancelería de herrería y puertas de aluminio, con medidas de 3.65X2.55 metros. 4.- Centro de Descarga de las Aguas Residuales: provenientes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, dicha obra se encuentra construida con estructura de Block y concreto armado con una caja de pozo de tipo especial para el control de las Aguas Residuales del llegada al Cárcamo de Bombeo de la Planta de Tratamiento, cuenta con medidas de 2.06 m de largo x 2.06 metros de ancho x 4.63 me alto, con compuertas de acero inoxidable y escalera, la cual recibe las aguas negras por medio de dos tubos de PVC de 16", para posteriormente ser conducidos al área de Pretratamiento. 5.- Registro con medidor de flujo del agua tratada en su interior, y 6.- Canal descarga final de mampostería (piedra, cemento y varilla)), sin contar con la **AUTORIZACIÓN** para realizar la **MODIFICACIÓN DEL PROYECTO**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a la empresa [REDACTED] la Sanción Administrativa señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **500 (Quinientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ascendiendo la sanción a un monto de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Chiapas

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Dieciséis mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

C) Por el incumplimiento al **Término CUARTO**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó el **AVISO del INICIO del proyecto** [REDACTED]

[REDACTED] a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, **49 segundo párrafo** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a la empresa [REDACTED] la Sanción Administrativa señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

D) Por el incumplimiento a los **CONDICIONANTE 1**, y al **TERMINO NOVENA** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio DF/CHIS/SGPA/UGA/0632/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) los **INFORMES ANUALES de cumplimiento de TERMINOS y CONDICIONANTES**, del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y esta

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) [Resuelve Segundo], equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.),

* Medidas Correctivas [Resuelve Tercero]

Carretera Tuxtla - Chiuchoven, S.M. S. del Frente de Ayala, C.P. 29952

Profa. Guadalupe, Chiapas Tel. 01 (962) 1403020-14-63032, www.profepea.gob.mx

oficina, y la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a la empresa [REDACTED]

la Sanción Administrativa señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **200 (Doscientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

Por el incumplimiento a las **CONDICIONANTES 1 y 2**, y el **TERMINO NOVENA** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó los **ANALISIS BIMESTRALES**, del afluente con punto de toma de muestra en la salida del sistema de desinfección, los cuales debían ser incluidos en los **INFORMES ANUALES** de cumplimiento de Términos y Condicionantes, del proyecto

[REDACTED] correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y esta oficina y la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a la empresa [REDACTED]

la Sanción Administrativa señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **500 (Quinientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) [Resuelve Segundo], equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

F) Por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó las **CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA)**, correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a la [REDACTED] la Sanción Administrativa señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **200 (Doscientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

G) Por el incumplimiento a la **CONDICIONANTES 1 y 4**, y **TERMINO NOVENA** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil doce, ya que **No** presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y esta oficina, los **RESULTADOS y las ACCIONES** de las disposición final de los

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Carretera Izamal - Chilónasén, Km. 4.5, COL. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (987) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, los cuales debían ser incluidos en los INFORMES ANUALES de cumplimiento de Términos y Condicionantes, del proyecto (
correspondientes a las anualidades del 2015 al 2022, y la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a la empresa
la Sanción Administrativa señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una MULTA por el equivalente a 500 (Quinientos) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos, 00/100 m.n.) toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

H) Por el incumplimiento al TERMINO DECIMO CUARTO de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio
cha ocho de febrero de dos mil doce, ya que al momento de la visita de inspección que realizó personal de esta oficina, NO presentó las copias respectivas del expediente de la MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MIA-P, del proyecto del proyecto (
incumpliendo dicho Término, y la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone a la empresa
la Sanción Administrativa señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una MULTA por el equivalente a 100 (cien) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados

* Multa por la cantidad de 2,500 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Dieciséis mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.)

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Ciudad de México, D.F., el día 14 de Mayo de 2022

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Chiapas Tel. 01 (951) 3403020 y 02032, www.profepea.gob.mx



Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós, 00/100 m.n.)** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

La **SUMATORIA TOTAL** de las multas impuestas a la empresa [REDACTED], corresponde a un total de **2,600 (Dos mil seiscientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto total de **\$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.)** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la [REDACTED]

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original de la **AUTORIZACIÓN para realizar la MODIFICACIÓN DEL PROYECTO**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), derivado de las modificaciones señaladas en los incisos A) y B) del punto PRIMERO, del presente proveído (superficie y obras adicionales), del proyecto original ([REDACTED])

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

† Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

[Redacted] en cumplimiento al Término **TERCERO y SEXTO**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted], de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original del **AVISO del INICIO del proyecto** [Redacted] de [Redacted] previamente presentado (acuse), a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en cumplimiento al **Término CUARTO**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted] de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original de los **INFORMES ANUALES de cumplimiento de TERMINOS y CONDICIONANTES**, del proyecto ([Redacted]) correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, previamente presentado (acuse) a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en los que se incluyan los **ANALISIS BIMESTRALES**, del afluente con punto de toma de muestra en la salida del sistema de desinfección, los **RESULTADOS y las ACCIONES** de las disposición final de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, en cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1, 2, 4, y TERMINO NOVENA** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted] de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original de las **CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA)**, correspondientes a las anualidades del 2013 al 2022, previamente presentadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Formato libre), en cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted] de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad copias fotostáticas o formato digital (USB-Archivo PDF) del expediente de la **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MIA-P**, del

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00

(Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Carretera Tuxtla - Chetumal, km. 4.5 Col. Nueva Angélica, P. 29051

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1409020-14 03032, www.profeпа.gob.mx



proyecto del proyecto [REDACTED]
 [REDACTED], en cumplimiento al **TERMINO DECIMO CUARTO** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

En consecuencia de lo antes señalado, y de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, una vez que se haya dado cumplimiento a las medidas establecidas a la [REDACTED] [REDACTED] **represente**, deberá de notificar a esta autoridad del cumplimiento de las mismas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

SEXTO. Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

OCTAVO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

DECIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO PRIMERO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y sustanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tfoquequécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00

[Diecientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.].

* Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

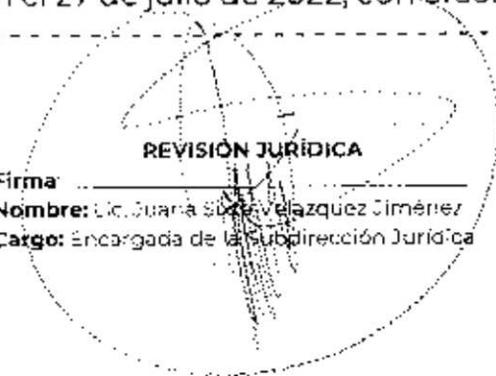
DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la empresa [REDACTED], a través de quien legalmente la represente o a través de su representante el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] o en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.**

Elaboró L. [REDACTED]



Firma: [REDACTED]
 Nombre: Lic. Juana Soledad Velázquez Jiménez
 Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



Lo TESTADO en el presente documento se considera información "CONFIDENCIAL", de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

fuente: Oficio 127/DF/SCFA/JARR/DI PA/2340/2021, de fecha cuatro de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMA/RNAT) (foja 43 del presente Expediente)

* Multa por la cantidad de 2,600 Unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve Segundo), equivalente a \$250,172.00 (Dieciséis mil ciento setenta y dos pesos, 00/100 m.n.).
 * Medidas Correctivas (Resuelve Tercero)

Carretera Justo - Chichén, km. 4 S. del. Puerto Ayote, C. B. 28952
 Avda. Constitución, Chiapas. Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx